

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**William Namén Vargas**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007).-

Referencia: expediente 11001-0203-000-2007-01007-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ordinario instaurado por Rosa María Alzate Loaiza contra María Eugenia Granados Alzate, Luis Felipe y Andrea Alejandra Castrillón Granados, enfrenta a los Juzgados Tercero Promiscuo de Chinchina y Cuarto Civil Municipal de Pereira.

**ANTECEDENTES**

1. La mencionada actora convocó a proceso ordinario a los precitados demandados pidiendo declarar la nulidad del acto escriturario que contiene el contrato de compraventa entre las partes, ordenar su cancelación o en subsidio reconocer la simulación, disponer la cancelación del registro de la escritura y la restitución del predio con sus frutos.

2. El escrito postulador correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, justificándose la competencia, según se colige, por el domicilio de los demandados; el despacho al desatar la excepción previa de falta de competencia formulada por éstos, consideró que *“las dos testigos refieren que María Eugenia Granados y sus dos hijos llevaban entre catorce y quince meses de residir en la ciudad de Chinchiná, afirmaciones de las cuales deduce el juzgado que (...) trasladaron su residencia hacia los meses de diciembre de 2005 a febrero de 2006 y que el lugar de procedencia es la ciudad de Pereira”*, a donde dispuso el envío del proceso por tener *“los integrantes del extremo pasivo de la litis su domicilio al momento de la presentación de la demanda”*.

3. El Juzgado de Pereira receptor del expediente, no avocó su conocimiento en atención a que *“los demandados tenían su domicilio en la ciudad de Chinchiná, Caldas”* y que si bien para el momento de presentar la demanda residían en esa ciudad para cuando se propuso la excepción estaban en una vereda del municipio de Chinchiná, siendo que *“no es la residencia de los demandados al tiempo de la presentación de la demanda lo que determina la competencia por el factor territorial, sino la residencia cuando se traba la litis”*.

4. Por su parte el juez de Chinchiná, luego de recibir el expediente, declaró su falta de competencia señalando que no puede deducirse del libelo *“en forma clara cuál de los foros (...) eligió el actor (...) y mientras el punto no sea clarificado por la parte interesada, para esta instancia no es posible tampoco avocar el conocimiento”*.

5. De esta forma se trabó el conflicto que la Corte pasa a dirimir, cumplido como se encuentra el trámite de rigor.

## CONSIDERACIONES

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, correspondiendo entonces a esta Sala desatarlo, a términos de lo dispuesto por los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

La competencia del juez, como bien se sabe, es determinada por varios factores, uno de ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Es también conocido que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil regula dicha competencia, sentando en su numeral 1º el principio general de que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado. A lo que ha de agregarse que, como luce natural, la apuntada regla no obsta la aplicación de otras disposiciones que rigen esa materia, entre las cuales cabe recordar -en cuanto ha sido invocada por uno de los juzgados- la del numeral 5º del artículo 23 ibídem, según la cual "*de los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado...*".

Así las cosas, en casos como el que ahora ocupa a la Sala, la competencia territorial se determina sobre los postulados descritos en el numeral 5º del artículo 23 eiusdem, por el muy simple motivo que precisamente las pretensiones de la actora vienen soportadas en el vínculo contractual que la liga con los demandados, en tanto que su reclamo se deriva de la declaración de nulidad del acto escriturario que contiene el contrato de compraventa, cuyo lugar de celebración y cumplimiento fue la ciudad de Dosquebradas, conforme se deriva del instrumento público base de la reclamación.

El punto precedente ha sido definido en inúmeras ocasiones; en proveído de 19 de mayo de 1993, por ejemplo, díjose "*que si la controversia que se somete a composición de los jueces tiene como hontanar un contrato, está facultado el actor para demandar tanto en el lugar del domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo. Y es natural que agotada la elección, el fuero que otrora fuera concurrente se convierte en privativo*".

Sentado lo anterior, deberá advertirse que en el asunto sometido al conocimiento de la Corte, claro surge que habiéndose radicado el libelo en el juzgado de Manizales, donde se creyó estaba la vecindad de los convocados al proceso, el fuero escogido para incoar la pretensión fue el del domicilio de éstos, situación que de entrada excluye el otro foro estipulado por el numeral 5º del artículo 23 citado, con lo que precisada queda la incertidumbre predicada por el despacho que provoca la colisión.

De donde y estando debidamente definido que los demandados desde diciembre de 2005, antes de trabarse la relación procesal y de resolverse la excepción previa formulada, hallábanse viviendo en el corregimiento Altos de La Paz, perteneciente al municipio de Chinchiná, es al juez de esta población al que corresponde conocer del asunto, pues no cabe duda que la finalidad tanto de la excepción propuesta, como del principio general de competencia relativo al "*sequitur forum rei*", buscan garantizar los derechos de defensa y contradicción de quien es convocado a un trámite judicial, interpretación que a todas luces debe ser privilegiada, por convenir más con la teleología de la norma y el principio constitucional del debido proceso.

Colofón de lo expuesto es que se declarará competente al Juzgado de Chinchiná, siendo éste, entonces, el llamado a impulsar el trámite respectivo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara:

1. Que el competente para conocer del proceso atrás referido, es el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná, al que se le enviará de inmediato el expediente.

2. Comuníquese lo aquí decidido mediante oficio a los otros jueces involucrados en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA